M.389

WELLCOME
LIBRARY
INSTITUTE
AMERICAN ROOM

Amer. Room

Cuerpo Medico Militar.
Proyecto del decreto.
México 1823.
Imp. Martín Rivera.
32 cm. 2 h. s. f.
Piel Antigua.

Digitized by the Internet Archive
in 2017 with funding from
Wellcome Library

https://archive.org/details/b29300514

PROYECTO DE DECRETO

para la organizacion del cuerpo facultativo encargado del servicio correspondiente á la salud del ejèrcito, presentado al soberano congreso de la nacion, por el director del citado cuerpo.

1. Los profesores encargados del servicio nacional correspondiente à la salud de los hombre de guerra, continuarán formando cuerpo.

2. Se intitularà cuerpo nacional de profesores médicos del ejèrcito.

3. Los profesores que estén en actual servicio, los retirados con fuero militar y los sub-ayudantes, son los individuos qué le forman.

4. Este cuerpo se dividirà en nueve clases que constituyen su escala de ascensos: cada clase tendrá las atribuciones, sueldos, prerrogativas y honores que á continuacion se espresan: á saber.

5. Un director general: ha de ser doctor en Cirujìa y en Medicina, ò por lo menos doctor en una, y licenciado en la otra: es gefe principal del cuerpo, encargado de su gobierno, disciplina, règimen y servicio en todas las clases que le constituyen: propondrà al Gobierno cuanto juzgue conveniente al mejor servicio, en las materias de salud de las tropas, orden y economìa de los hòspitales: su haber anual 3800 pesos que le concedió el primer gobierno de la Nacion: su consideracion, prerrogativas y honores, de ùltimo brigadier.

6. Sub-director: se encarga del hosptial militar de la corte, de la Hygiene y Medicina legal correspondiente à las tropas de la provincia: substituye al director general, en campaña, se encarga del servicio general de salud del ejèrcito destinado á ella, conservando la dependéncia del director general: su haber 2160 pesos: consideracion, prerrogativas y honores, de ùltimo coronel.

7. Consultor: serà encargado de un hospitál militar de primer òrden y de la Hygiene y Medicina legal, con lo demás que corresponda al servicio en el distrito de la comandancia militar ó capitanìa general á que se le destine: en caso necesario podrà ser encargado del servicio general de salud de un ejèrcito en campaña: su haber 1680 pesos: consideracion, prerrogativas y honores, de ùltimo teniente coronel.

8. Ayudante consultor: servirà al lado del consultor

ò del sub-director, en guarnicion y en campaña, ò se encargarà de hospital de primero ó segundo órden: en este caso recae sobre èl el cuidado de la Hygiene y Medicina legal en la jurisdiccion de su destino: su haber 1440 pesos: consideracion y honores, de ùltimo comandante de batallon.

9. Primer profesor: será encargado de un hospital de segundo òrden en plaza, canton ò campaña, y de la Hygiene y Medicina legal en la demarcacion de su destino: tambien podrá ser empleado en regimiento de tropas de preferencia: su haber 1200 pesos: consideracion y honores de ùltimo capitan.

10. Primer ayudante: las mismas atribuciones que el primer profesor con dependencia de èl, en hospital de tercero òrden, ó en regimiento: su haber 1200 pesos: consideracion y honores de ùltimo teniente.

11. Segundo ayudante: substituye al primero, y à sus órdenes será encargado de visita y cura manual de casos árduos: en regimiento ò cuerpo del ejèrcito, desempeñará las funciones de este destino: su haber, 720 pesos: consideracion y honores, de teniente mas moderno que el anterior.

12. Sub-ayudante primero: se destina á la curacion manual de los enfermos, guardia y demàs servicio que hasta ahora ha desempeñado la clase de practicantes, bajo la direccion de sus superiores: su haber 350 pesos: consideracion y honores de ùltimo subteniente.

13. Sub-ayudante segundo: las mismas atribuciones que el primero con dependencia de este, y bajo la direccion de sus gefes: su haber 300 pesos: consideracion y honores de subteniente mas moderno que el anterior.

14. El servicio respectivo à la salud de los cuerpos armados, le desempeñaràn las clases de primeros profesores, y de ayudantes, distribuidos del modo siguiente.

15. Un primer profesor en cada batallon, y otro en cada regimiento de caballerìa de tropas de preferencia.

16. Un primer ayudante en cada uno de los primeros batallones de infantería de linea, y un segundo en cada segundo y tercer batallon de esta arma.

17. Un primer ayudante en cada batallon de infanterìa ligera.

18. Un primer ayudante en cada batallon de zapadores minadores.

19. Un primer ayudante en cada batallon de artillerìa.

20. Un primer ayudante en cada regimiento de caballerìa de linea, y de caballerìa ligera.

21. Un primer ayudante para cada tres escuadrones de artillerìa.

22. En los castillos, ciudadelas y presidios, cuya guarnicion permanente llegue à 500 hombres, habrà un primero ó segundo ayudante en cada uno.

23. Los empleos de este cuerpo, seran provistos por el gobierno, à propuesta por terna del director general, prefiriendo la antigüedad en igualdad de circunstancias.

24. Para obtener por ahora los empleos de ayudantes, es cualidad indispensable que hayan tomado antes los pretendientes el tìtulo y licencia para ejercer una de las dos facultades; y para las clases de primer profesor, hasta la de sub-director inclusive, se requiere que sean doctores ó à lo menos licenciados en una con tìtulo de revàlida en la otra en que no estén graduados.

25. Es requisito necesario para tomar posesion de cada empleo, que el nombrado tenga en propiedad los instrumentos de amputacion, trepanacion, algalias, ahujas de gastrorafìa, trocares, escalpelos, estuche de lanzetas, y bolsa para la curacion manual, provista de los instrumentos necesarios: la hacienda nacional no costearà en adelante los instrumentos de Cirujìa.

26. Los pretendientes á los empleos de sub-ayudantes deberán acreditar legalmente, honradez y buena conducta, y haber estudiado en universidad, colegio, escuela de Cirujìa ù hospital, cuatro años para primeros, y tres para segundos, y seràn admitidos con tal que estén debidamente instruidos en las materias que en aquel tiempo les corresponde haber cursado.

27. Podrán recibirse sub-ayudantes meritorios siempre que en los pretendientes concurran las circunstancias requeridas; pero no gozarán de uniforme ni otro distintivo, y disfrutarán solo una racion diaria de oficial enfermo, en especie ò en dinero, y el fuero del cuerpo mientras permanezcan en este ejercicio.

28. En campaña gozarán los individuos de este cuerpo las raciones y gratificaciones que se señalen à las clases combatientes, de cuya consideracion y honores disfrutan las de este cuerpo, segun el arma, ó estado mayor en que sirvan.

29. Desde la clase de segundo ayudante inclusive arriba, gozarán de retiro con motivo justificado, y sus viudas ò huerfanos serán acreedores à las pensiones de monte-pio, todo conforme à los reglamentos vigentes para los oficiales de guerra.

30. En todo lo perteneciente al servicio nacional, se observará en este cuerpo la debida subordinacion de clase à clase, y de inferior á superior

31. Todos los profesores en cualquiera destino en que se hallen, daràn á sus inmediatos superiores cuantas no-

ticias sean conducentes al mejor servicio y disciplina del cuerpo, para que en caso necesario lleguen al gobierno por conducto del director general; y obedecerán las òrdenes é instrucciones de los gefes del cuerpo y de sus inmediatos superiores, en todo lo perteneciente al servicio nacional.

32. Los profesores de este cuerpo, quedan obligados á asistir sin estipendio alguno, á los generales, gefes, oficiales y sus familias en los destinos en que sirvan, siempre que fueren llamados al intento.

33. En lo succesivo, cuando se logre ver mejorada y propagada la enseñanza de la facultad, y haya suficiente nùmero de profesores instruidos, no se admitirán en este cuerpo los que no estèn autorizados con tìtulo y licencia para ejercer la Medicina y Cirujìa, despachado por tribunal competente de la nacion.

34. El gobierno distinguirá nominalmente los hospitales militares, permanentes en primera, segunda y tercera clase, para destinar à ellos los profesores necesarios, segun lo establecido en este decreto.

35. Asì mismo dispondrà que se forme y publique el corespondiente reglamento, para el servicio, disciplina y regimen econòmico è interior del cuerpo, tomando del que de su òrden formò el director general, lo que estime conveniente y conforme á estas bases, con lo demás que conduzca al mejor servicio nacional en tan interesante materia, y al honor, decoro y consideracion que goza en las naciones cultas, la facultad saludable y sus profesores, en los ejércitos mas bien organizados.

México de de 1823 1.° y 2.°

Señor.

MEXICO: 1823.

IMPRENTA A CARGO DE MARTIN RIVERA, CALLE DE LOS BAJOS DE SAN AGUSTIN NUMERO 3.